EXPLICACION DE LA VLTIMA determinacion del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en el Pleyto entre el Comercio de España, y los hijos de Estrangeros, nacidos en estos Dominios.

LA ley 27. tit. 27. del lib. 9. de la Recopilacion de las Indias, que declara el que qualquier hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella; y manda, que en quanto à esto, se guarden en las Indias las leyes, sin hazer novedad, diò motivo à la reñida controversia, que sobre su inteligencia se ha seguido en el Real, y Supremo Consejo de las Indias entre el Comercio de España, de la vna parte, y de la otra, los hijos de Estrangeros, nacidos en estos Dominios, à cuyo juizio salieron los Flamencos, pretendiendo se les declarasse, como Vassallos de su Magestad, por naturales Españoles, no prohibidos de Comerciar en Indias, como los demàs Vassallos, naturales de Castilla, y Leon.

En fuerza de la citada ley, se creìa, y solicitaba, que el nacimiento de qualquiera hijo de Estrangero en España, sin dependiencia de qualidad, ò circunstancia alguna franqueaba naturaleza de estos Reynos, y libre facultad de Comerciar en los de Indias, entendiendo la ley con la indistincion, y generalidad del material sonido de sus vozes, à que se opuso el Consulado, y Comercio, pretendiendo no serles à los hijos de Estrangeros permitido el Comercio, y passage à Indias, si no es siendo sus Padres naturalizados en España, y aviendo vivido en ella no transeunte, y ocasionalmente, por causa del Comercio, debaxo de los Consulados de sus Naciones, y vassallage de otro Principe, sino es con animo de permanecer en estos Reynos, separados del Cuerpo de sus Naciones, y sujetos à la Jurisdiccion Real ordinaria, y á los gravamenes, y contribuciones, que los demàs Vassallos Españoles sin privilegio, ni exempcion alguna, regulando el tiempo, y circunstancias de su habitacion para adquirir naturaleza de Castilla, por lo que previenen

nen las leyes del Reyno ; y en quanto à los Flamencos, pretendiò el Consulado se les negasse la licencia, que pedian, porque debian reputarse por Estrangeros, aunque Vassallos, y sin Juez Conservador, segun la vltima providencia de su Magestad, respecto de que son Estrangeros de los Reynos de Indias, y sus Costas, para no poder estàr, residir, ni Comerciar en ellos, los que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, Islas de Mallorca, y Menorca, segun ley expressa de la Recopilacion de Indias.

Dieronse en el Consejo, en govierno, distintas providencias, y se despacharon à consulta suya, por su Magestad, diferentes Reales Cedulas, señalando diferencia de classes, y Comercio en Indias à los Españoles originarios, y à los hijos de Estrangeros, nacidos en estos Dominios de Padres naturalizados, ò que estubieren emancipados, y fuera de su potestad con caudal proprio (porque à los que estaban debaxo de la Patria potestad, y sus Padres sin aver adquirido naturaleza, no se les declarò permitido Comercio alguno) en las quales se privilegiò, como de mejor naturaleza, la de los Españoles originarios de Padres, y Abuelos. Remitida la controversia, à pedimento de los hijos de Estrangeros, que alegaron contra las resoluciones tomadas en govierno à Sala de Justicia, con denegacion de que se viesse con Señores Asociados de Castilla, como lo pretendieron, formaron los mismos hijos de Estrangeros articulo, sobre que se les mantubiesse en la possession, en que dezian estàr, de embarcarse, y Comerciar en Indias libremente, y sin diferencia de los demàs Españoles, cuya manutencion les fuè denegada por Auto de treze de Julio del año de mil setecientos y veinte y quatro; y visto el Pleyto, se diò, y pronunciò por los Señores del Consejo en 27. de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco la sentencia definitiva, que se consultò con la Real Persona; y aviendose su Magestad conformado con ella, la mandò publicar, estando presente el señor Fiscal del Consejo. La qual sentencia es del tenor siguiente.

» En el Pleyto, que en este Real, y Supremo Consejo de las In-
» dias ha pendido entre partes el Licenciado Don Thomàs de Sola,
» Fiscal de èl, y el Consulado, y Comercio de Cargadores Españoles
» à los Reynos de Indias, y Ignacio Pezes, su Procurador, con los
» hijos nacidos en estos Dominios de Padres Estrangeros, que se han
» casado con naturales de estos Reynos, y se hallan en ellos estable-
» cidos, y Alonso de la Lama, su Procurador, à que han salido los
» individuos nacidos en la Ciudad de Sevilla, y Cadiz, de Padres
» Flamencos, y Diego del Puerto, su Procurador, sobre el modo de
» tratar, y contratar en las Indias, que se ha remitido à Sala de Jus-
» ticia, en virtud de Real Decreto de su Magestad; y visto, fallamos,

atento

„ atento los Autos, y meritos del Processo, que debèmos demandar,
„ y mandàmos, que en el modo, que se ha de tener para las personas,
„ que deben de tratar, y contratar en los Reynos de las Indias, se
„ guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo contenido en las
„ leyes 31. 32. y 33. del titulo 27. lib. 9. de la Recopilacion de Indias,
„ en todos los casos, cosas, y terminos, que en ellas se expressan; y
„ por lo que toca à los hijosn,acidos en estos Dominios de España de
„ Padres Estrangeros, se guarde con ellos en todo, y por todo literal-
„ mente la ley 27. del mismo titulo, y libro, que los declara por ver-
„ daderos originarios, y naturales de ella; y en quanto à las Enco-
„ miendas, y el modo de llevarlas, se guarde, cumpla, y execute en
„ todo, y por todo segun, y como en ella se contiene la ley primera
„ del mismo titulo, y libro; y en quanto à los Flamencos, se guarde,
„ cumpla, y execute lo contenido en la ley 28. del mismo titulo, y
„ libro, que declara quienes son tenidos por naturales de estos Rey-
„ nos, sin comprehender en ellos à dichos Flamencos; y en quanto
„ à sus hijos, se guarde, cumpla, y execute dicha ley 27. que habla
„ en orden à los hijos de Estrangeros; y en lo que fueren contrarias
„ à lo determinado en esta nuestra sentencia, y leyes en ella citadas,
„ las resoluciones tomadas en govierno, insertas en las Reales Cedu-
„ las, expedidas en doze de Febrero de mil setecientos y veinte y dos,
„ repetida en diez y ocho de Diziembre de dicho año, se recojan, y
„ no se vsen de ellas; y esta sentencia se consulte, antes de su pronun-
„ ciacion, con su Magestad, y por ella definitivamente juzgando, &c.

De todo el Pleyto, y de la Relacion, que se haze en la cabeza de esta sentencia, se evidencia, que el Consulado, y Comercio de España, y el señor Fiscal del Consejo, procedieron conformes en la pretension, y en la inteligencia de la ley, y que se les opusieron los hijos de Estrangeros.

Publicada esta sentencia, el señor Fiscal presentò pedimento, en que dixo consentia desde luego la sentencia en lo respectivo al primero, y tercero puntos, sobre que se guardassen las leyes 31. 32. y 33. del titulo 27. del libro 9. de la Recopilacion de Indias, y que con los Flamencos se guardasse, y executasse lo contenido en la ley 28. del mismo titulo, y libro; pero que por lo tocante à la segunda parte, en que se disponia, que los hijos de Estrangeros, nacidos en España, fuessen avidos por originarios, y naturales, en conformidad de la ley 27. del mismo titulo, y libro, pedia se declarasse esta determinacion, solo comprehendia à los hijos de Estrangeros, nacidos en España, de Padres, que hubiessen en ella constituído Domicilio perpetuo, y nò de los que naciessen de Padres, que no tubiessen esta qualidad; y en caso de no executarse esta de-

declaracion en la forma expressada, desde luego suplicaba de la sentencia, como contraria à todas las disposiciones Juridicas, y à la verdadera inteligencia de las leyes, y razones fundamentales de su publicacion; y buelta à vèr la instancia en 7. de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y cinco, se proveyò por los Señores del Consejo el Auto del tenor siguiente.

Declárase, que los hijos de Estrangeros transeuntes, y que no tienen Domicilio, nacidos en España, no son comprehendidos en la ley 27. del libro 9. de la Recopilacion de Indias. Y à pedimento de la parte del Consulado, y Comercio de España, se expidiò Real Cedula executoria, firmada de su Mageftad en el Pardo à catorze de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, en la qual se mandan cumplir, y guardar las dichas determinaciones, recogiendose en lo que fueren contrarias las Reales Cedulas despachadas por govierno en doze de Febrero, y diez y ocho de Diziembre del año de mil setecientos y veinte y dos.

Y porque ignoran muchos de los Comerciantes lo que contienen las leyes, que en los Autos se citan, y por lo mismo dudan de la inteligencia de las determinaciones, que à ellas se arreglan, han pedido se les expliquen con la letra de las leyes, lo que se haze en esta manera. Las leyes 31. 32. y 33. que se citan en la sentencia, dizen lo siguiente. La
„ treinta y vna: Para que vn Estrangero de estos Reynos pueda ser
„ tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las
„ Indias, è Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandàmos, que
„ aya vivido en estos Reynos, ò en las Indias por tiempo, y espacio
„ de veinte años continuos, y los diez de ellos teniendo Casa, y bie-
„ nes raizes, y estando casado con natural, ò hija de Estrangero, nacida
„ en estos Reynos, ò en las Indias; con que estos tales no puedan vsar,
„ ni gozar de este privilegio, si no se hubiere primero declarado por
„ nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los re-
„ quisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual, han de ocurrir
„ al dicho nuestro Consejo con la Informacion, y diligencias, que
„ han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias
„ donde residieren, si las hubiere, con citacion de nuestros Fiscales,
„ y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca à vezinos de ella,
„ Sanlucar, ò Cadiz, y las demàs partes de estos Reynos, se cite al
„ Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de
„ sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no aviendo
„ Audiencias, ante el Governador, ò Justicia superior, con citacion
„ de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Juezes ante quien se re-
„ cibieren las dichas Informaciones, han de dar sus pareceres en ellas:
„ y visto en el Consejo, aviendo cumplido con lo susodicho, se les
„ man-

mandarà dàr Cedula nueſtra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que aſsimiſmo los dichos Eſtrangeros, deſpues de eſtar habilitados en la forma ſuſodicha, han de tratar ſolamente con ſus caudales proprios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Eſtrangeros, que no gozaren de ſemejante privilegio, pena de perdimiento de lo que ſe contratare en ſu cabeza, y de perder la naturaleza, que ſe les hubiere dado, por vſar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que ſe les hubiere dado, han de hazer Inventario jurado de bienes, y preſentarle ante la Juſticia del Pueblo donde reſidieren, para que en todo tiempo conſte la hazienda, que tenian quando empezaron à contratar en las Indias; y ſi aſsi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que ſe les diere ſea nula, y quede revocada, y ſean habidos por Eſtrangeros, como antes. La treinta y dos: Demàs de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenàmos, y mandàmos, por lo que toca à la de tener bienes raìzes los Eſtrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que ſea, y ſe entienda en cantidad de quatro mil ducados proprios, ò adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ò titulo honeroſo, de que ha de conſtar por Eſcripturas authenticas, ventas, ò permutaciones perpetuas, y no por informaciones de teſtigos. La treinta y tres: Mandàmos, que no ſiendo las naturalezas deſpachadas por nueſtro Conſejo de Indias, y con expreſſa clauſula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni ſe conſienta à ningun Eſtrangero ſemejante contratacion: y que contratando ſin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de eſte titulo, que prohiben eſte comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Eſtrangeros, en virtud de otras naturalezas, ò privilegios, que ſe les ayan concedido, ò concedieren, no ſiendo particulares para lo referido, y deſpachadas por el dicho nueſtro Conſejo de Indias, las anulàmos, y derogàmos, y dàmos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para las demàs coſas, que conforme à ellas, y à derecho pudieren, y debieren gozar.

Leìda la ſentencia con viſta de las leyes, que cita, ſe reconocen las calidades, que han de preceder, para que vn Eſtrangero conſiga naturaleza de eſtos Reynos para comerciar en los de las Indias, donde, y como la debe pedir, y la facilidad de perder eſta privilegiada naturaleza, comerciando con caudales agenos, y cargando hazienda de otros Eſtrangeros, que no gozaren de ſemejante privilegio, y tambien por no

aver hecho en el termino, que se señala el Inventario jurado, què previene; siendo de notar, que el que se hiziere passado el referido termino, no les aprovecharà para recuperar la naturaleza yà perdida, sin mas declaracion, ni circunstancia, que averse dexado de hazer dentro del termino, que señala, el Inventario, que previene, como lo acreditan las palabras: *Sea nula, y quede revocada, y sean habidos por Estrangeros, como antes*, sin necessidad de sentencia, ò declaracion alguna: concluyendose de las cautelas, y prevenciones de estas leyes, el cuydado con que se mirò el evitar qualquiera fraude, que se temiò se intentasse en el Comercio de Indias por los Estrangeros de estos Dominios; y atendiendo al Auto vltimo declaratorio del Consejo, se hallarà, que la ley 27. debe entenderse como pretendiò el Consulado, y Comercio de España, y que en fuerça de ella, solo pueden comerciar en las Indias los hijos de Estrangeros, nacidos en estos Dominios, cuyos Padres tengan Domicilio perpetuo en ellos, de suerte, que ayan vivido diez años conforme à las leyes de Castilla, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, con animo de permanecer para siempre en España, separados del Cuerpo, y Privilegios de sus Naciones, y Consulados de ellas, sin diferencia alguna en el vassallage, sujecion, y contribuciones à los demàs naturales de España vassallos de su Magestad; desuerte, que el que hubiere vivido diez, veinte, treinta, y mas años en España con bienes raìzes, casado con hija de estos Dominios, si se conserva en la lista de las personas de su nativo origen, acude à las Juntas de su Nacion, tiene Oficios en ellas, ò se vale de qualquiera fuero, ò privilegio, que en Tratados de Paz les aya sido concedido, este en el sentido legal no tiene Domicilio en España, ni es vassallo de su Magestad Catholica, pues lo es de su Principe, y no puede serlo de dos Soberanos; y assi, los hijos, que tubiere, no son comprehendidos en la disposicion de la ley 27. siendo en tal grado cierto, que el animo de permanecer para siempre, y la sujecion al Principe del territorio, se requiere para constituir vezindario, y adquirir naturaleza de èl; que qualquiera Familia Estrangera, que en España, ò en otro Reyno residiere, aunque sea por mil años, como sea debaxo del Consulado de su Nacion, ò con los Privilegios, que à ella le competen, nunca adquirirà naturaleza, y serà tan Estrangero de aquel territorio el descendiente, que naciere despues de los mil años de residencia, como lo fuè el primer ascendiente suyo, que por causa del Comercio, ù otra ocasional empezò â residir en el Pais. Siendo preciso para adquirir naturaleza de estos Reynos, conforme à derecho, aver vivido en ellos diez años con Domicilio contraìdo en la forma dicha, es necessario, aunque la executoria no lo dize con claridad, que el hijo de Estrangero aya nacido en estos Dominios, despues del transcurso de los dichos diez años, de tener su Padre

Do-

Domicilio en ellos; y el que antes de cumplirse este tiempo naciere, por otras Reglas de derecho, no es comprehendido en la ley 27. pues en suma es hijo de Estrangero, que no avia adquirido naturaleza al tiempo de su nacimiento; y assi, la habitacion de su Padre posterior à èl, no puede aprovecharle para que aya dexado de nacer Estrangero, como lo era su Padre: de que parece se sigue, que este tal hijo de Estrangero, como que èl lo es, para adquirir la naturaleza comun, y ordinaria de Castilla, ha de vivir con Domicilio perpetuo los diez años, que se disponen por las Reglas comunes, y para adquirir la especial privilegiada naturaleza, que permite el Comercio de Indias, ha de verificar el concurso de las demàs circunstancias, que previenen las leyes copiadas, y se le ha de despachar Cedula por el Consejo de Indias.

En quanto à los Flamencos, la Executoria claramente manda guardar la ley 28. segun pidiò el Consulado, que su tenor es el siguiente.

„ Declaràmos por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus
„ Costas, Puertos, è Islas adiacentes, para no poder estàr, ni residir en
„ ellas, à los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de
„ Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las
„ Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y
„ mandàmos, que con todos los demàs se entiendan, y practiquen las
„ composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimis-
„ mo, declaràmos por Estrangeros à los Portugueses.

Y assi, son tan Estrangeros para el Comercio de las Indias, como los no Vassallos de su Magestad, Franceses, Ingleses, y de las demàs Naciones, como los demàs Napolitanos, Milaneses, y Subditos de Italia, que no han deducido pretension alguna, y el modo de adquirir naturaleza de España para tratar en las Indias los Flamencos, y lo mismo de qualesquiera otros Vassallos de Italia, debe ser todo conforme à lo prevenido en las copiadas leyes; y los hijos de Flamencos, nacidos en España, pues son sus Padres Estrangeros, solo seràn comprehendidos en la ley 27. si fueren hijos de Flamencos, que han vivido con Domicilio perpetuo en España, en la misma forma, tiempo, y calidades, que para adquirir naturaleza se requieren en qualquiera Estrangero. Que es lo que por aora debe exponerse para la inteligencia de la Executoria.

La ley 1. tit. 27. del lib. 9. que se manda guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, en quanto à las Encomiendas, y el modo de llevar, es del tenor siguiente. „ Ordenàmos, y mandàmos, que nin-
„ gun Estrangero, ni otra qualquiera persona prohibida por estas
„ leyes, pueda tratar, y contratar en las Indias, ni de ellas à estos
„ Reynos, ni otras partes, ni passar à ellas, si no estubiere habilitado
„ con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar de ella

„ con

con ſus caudales, y no los de otros de ſus Naciones, aſsi en particular, como en Compañia publica, ni ſecreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sì, ni por interpoſitas perſonas, pena de perdimiento de las Mercaderias, que contrataren, y de todos los demàs bienes, que tubieren, aplicado todo por tercias partes à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador: y en la miſma pena incurran los Eſtrangeros, que habitaren en las Indias, y en ellas con eſtos Reynos trataren, y contrataren ſin nueſtra licencia: y que aſsimiſmo incurran en la miſma pena los naturales de eſtos nueſtros Reynos, que fueren perſonas ſupueſtas por los dichos Eſtrangeros, y trataren, y contrataren en ſu cabeza, y qualquiera de ellos. Y ordenàmos al Preſidente, y Juezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y al Juez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, ſi fueremos ſervidos de permitir eſte Juzgado, y à los Virreyes, Audiencias, y Juſticias de las Indias, è Islas adiacentes, que con muy particular cuydado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta ley, y las demàs, que prohiben los tratos, y contratos de Eſtrangeros, y executen las penas impueſtas, ſin remiſsion.